

NUE 125-A-2016 (HF)

Baños Aguilar contra Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas dos minutos del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

I. Descripción del caso:

Saúl Antonio Baños Aguilar apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)** que denegó la siguiente información: "Argumentaciones y razones por las cuales el Estado de El Salvador, como miembro del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se abstuvo en el proceso de aprobación de la resolución N!IRC/31/L.28 relativa a la protección de los defensores de los derechos humanos que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la cual fue aprobada en la 31 ° sesión del Consejo de Derechos Humanos celebrada del 29 de febrero al 24 de marzo de 2016".

El Oficial de Información del **MRREE**, resolvió que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada., de acuerdo al Artículo 19 letras "c", y "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública. Considera que la información al ser utilizada de forma inadecuada o maliciosa puede menoscabar las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas de la República de El Salvador con otros países, por contener opiniones, recomendaciones y valoraciones que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos a nivel nacional o internacional.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el presente procedimiento y preparar el proyecto de resolución.

En el informe justificativo, el **MRREE** hace ver que las opiniones y deliberaciones que se realizan para alcanzar una decisión incluyen aspectos que de ser revelados públicamente podrían ser malinterpretadas por otros países y menoscabar las relaciones internacionales del país y afectar su Política Exterior.

Durante la audiencia oral únicamente compareció el **MRREE**, y ratificó los argumentos presentados en el informe justificativo, agregando que cuando se trata de la discusión de documentos en la Organización de Naciones Unidas, este puede sufrir muchas modificaciones y el documento que se aprueba al final es muy diferente al que se presentó al inicio.

Por otra parte, añadió que de momento, la posición de El Salvador ha sido la de abstenerse y que por lo tanto no se ha mostrado a favor ni en contra. Finalmente trajeron a colación que El Salvador se encuentra como candidato a presidir el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, razón por la cual las decisiones que toman son delicadas y estas deben tomarse en función del mayor beneficio para el país, procurando evitar malas interpretaciones o situaciones que comprometan las relaciones con otros Estados miembro.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y sus límites (1); Las relaciones diplomáticas vinculadas al interés público (11);

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional "implícito", es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado

en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan "interés público".

Este "derecho a saber" se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

De acuerdo a la LAIP, en el artículo 6, literal "e", la información reservada es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas. Es decir que en cuanto a la información reservada, el límite tiene condiciones ineludibles que deberán concurrir para que su declaratoria sea procedente.

II. El MRREE ha planteado desde la respuesta a la solicitud del ahora apelante, yue la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad al artículo 19 de la LAIP, específicamente por las causales del literal "c", la que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país; y por el literal "e", la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Parafraseando la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se entiende que Política Exterior es el conjunto de estrategias o programas que lleva a cabo un Estado a corlo, mediano y largo plazo, desarrollado por los ejecutores de decisiones frente a otros Estados o entes internacionales, encaminados a alcanzar metas específicas en términos de los intereses nacionales¹.

El Acceso a la infomlación pública suele verse enfrentado a la protección de otros derechos. En este caso, debe analizarse si la información solicitada por el apelante, y su posterior entrega, podría generar algún daño a derechos de otros sujetos que forman parte del

¹ Sentencia Sala de lo Constitucional-CSJ del 25-VII-2007, Inc. 25-2004

tejido social. En ese sentido, se entiende que al **MRREE** le corresponde la conducción de la política exterior y de las relaciones internacionales en las que el país se ve involucrado.

En el presente caso, se ha requerido información sobre una resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Por parte del **MRREE** se expuso que los documentos que se elaboran en dicho foro internacional, no son definitivos en sus primeras versiones, pues los mismos sufren alteraciones y modificaciones de acuerdo al desarrollo de las discusiones que se llevan a cabo por los Estados que forman parte de las sesiones. Se ha dicho que El Salvador, ha decidido abstenerse de votar sobre el documento que se les presentó en la sesión que indicó el apelante en su solicitud. Al respecto, el **MRREE** indica que la abstención demuestra que el país aún no ha tomado una decisión concreta al respecto pues no ha sido un voto "a favor" o "en contra".

Además, se ha indicado, por parte del ente obligado, que los argumentos que llevan al Estado a tomar una u otra decisión frente a otros Estados parte, atiende a la política exterior y que esta se encuentra íntimamente relacionada con el interés público, pues lo que proyecte El Salvador como país en espacios internacionales, puede beneficiar o perjudicar en función de las interpretaciones que generen sus actuaciones. Haciendo una comparación entre conceder el acceso al ciudadano sobre la información solicitada y los beneficios a nivel de país, debe preponderarse el bienestar de la colectividad.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que la reserva en la que se ha enmarcado la información solicitada, debe confirmarse por las razones expuestas por el **MRREE** y por lo expresado por este Instituto. Pues históricamente, las relaciones internacionales en las que El Salvador participa como país, tienen una calidad especial, así lo indican algunos autores que llegan a llamar "el arte de la diplomacia", porque en ese campo convergen posturas diversas que deben estudiarse para que cualquier mensaje, de cualquier naturaleza sea debidamente emitido y no genere obstáculos por erróneas o malas interpretaciones.

Aunado a lo anterior, al verificar el contenido de la reserva, se determina que se cumple con los parámetros de legalidad, temporalidad y razonabilidad. Es decir, la reserva

cuenta con una norma habilitante, dentro de los plazos establecidos por la LAIP y está debidamente fundamentada a efecto de establecer que es información pública que está excluida del público en general por un periodo determinado, y que una vez concluya deberá estar al alcance de los particulares.

3. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra "d", 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Confirmar** la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información interino del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**, notificada el día 3 de mayo del presente año.

b) **Devolver** al Oficial de información del **MRREE** el expediente administrativo relacionado con el presente caso, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente administrativo deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o persona debidamente autorizada.

c) **Publicar** esta resolución oportunamente

Notifíquese

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----

POR LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN

"""""""""" RUBRICADAS """"""""""

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

DG/CG